



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicación No. 110011102000201304456 01

Discutido y aprobado en Sala No. 30 de la misma fecha.

**Ref. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
JORGE MARIO VALERO RUEDA.**

ASUNTO

Procede esta Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el **16 de diciembre de 2015**¹, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.² por medio de la cual impuso sanción de **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **JORGE MARIO VALERO RUEDA** tras hallarlo responsable disciplinariamente de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 en la modalidad de

¹ Folios 140 a 167 del C.O

² Sala Dual conformada por las Magistradas Luz Helena Cristancho Acosta (Ponente) y Paulina Canosa Suárez.

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

2



culposa, y al haber incurrido en la falta de honradez contemplada en el numeral 4 del artículo 35 ibídem, en la modalidad dolosa.

SÍNTESIS FÁCTICA

Mediante escrito radicado el 24 de junio de 2013, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., el señor **MIGUEL MARÍA MORANTES MARTÍNEZ**, presentó queja disciplinaria contra el abogado **JORGE MARIO VALERO RUEDA**, por cuanto afirmó haberle entregado al togado la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000 M/CTE) y unos documentos para que representará a su hijo **MIGUEL ALEXANDER MORANTES** en un proceso penal³ y no realizó nada.

Con la queja se aportaron los siguientes documentos:

- Copia recibo de pago –sin número- por valor de setenta mil pesos (\$70.000 M/CTE), por concepto de gastos judiciales, el cual se halla debidamente suscrito por el letrado.
- Copia recibo de pago –sin número- por valor de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000 M/CTE), por concepto de abono a honorarios profesionales y gastos en proceso penal, radicado ante el H. Tribunal Superior - Sala Penal de Bogotá D.C., el cual se halla debidamente suscrito por el disciplinado.

CALIDAD DE ABOGADO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

A folio (5 y 8) del cuaderno original, obra copia del facsímil y certificado No. 11705-20134 de 14 de agosto de 2013, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y que acredita que el señor **JORGE**

³ En el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento (Radicado No. 11001600002320110133401).

⁴ Folio 08 del C.O.

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

3



MARIO VALERO RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.065.653 se encuentra inscrito como abogado, y es portador de la tarjeta profesional Nro. 15573, vigente.

A su turno, a folio (9 y 100) obra certificado No. 223267 y 122258⁵ de fecha 09 de agosto de 2013 y 16 de abril de 2015 respectivamente, expedido por la Secretaría Judicial de esta Sala, que acredita que el abogado encartado, registra las siguientes sanciones disciplinarias:

-SANCIÓN No. 1:

Expediente No. 11001110200020103223 02.

Origen: Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

M.P. José Ovidio Claros

Sanción: Suspensión.

Tiempo: Dos (2) meses

Fecha Sentencia: 23/06/2010

Inició Sanción: 03/12/2010 al 02/02/2011.

-SANCIÓN No. 2:

Expediente No. 110011102000200504144 01.

Origen: Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

M.P. Jorge Armando Otálora Gómez

Sanción: Suspensión.

Tiempo: Dos (2) meses

Fecha Sentencia: 08/07/2010

Inició Sanción: 02/03/2011 al 01/05/2011.

-SANCIÓN No. 3:

Expediente No. 110011102000200806692 01.

⁵ Folio 09 del C.O.

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

4



Origen: Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

M.P. Henry Villaraga Oliveros

Sanción: Suspensión.

Tiempo: Seis (6) meses

Fecha Sentencia: 06/09/2011

Inició Sanción: 11/10/2011 al 10/01/2012.

-SANCIÓN No. 4:

Expediente No. 110011102000200904304 01.

Origen: Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

M.P. Wilson Ruiz Orjuela

Sanción: Suspensión.

Tiempo: Cinco (5) meses

Fecha Sentencia: 24/07/2013

Inició Sanción: 07/11/2013 al 06/04/2014.

-SANCIÓN No. 5:

Expediente No. 110011102000201103852 01.

Origen: Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago

Sanción: Suspensión.

Tiempo: Dos (2) años

Fecha Sentencia: 19/02/2014

Inició Sanción: 22/01/2014 al 21/01/2016.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 27 de septiembre del 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., con base en la referida queja y dando aplicación a los artículos 104 y 105 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la **apertura del proceso**⁶ disciplinario en contra del referido abogado, y señaló

⁶ Folio 11 del C.1



fecha y hora -20 de enero de 2014 a las 10 y 30 a.m.- para adelantar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

En desarrollo de la actuación legal respectiva, se practicaron las siguientes actuaciones disciplinarias:

1. **Ante las fallidas Audiencias de Pruebas y Calificación Provisional**, por la inasistencia del encartado, el *A quo* resolvió emplazarlo, declararlo persona ausente y nombrarle defensor de oficio, nombramiento que recayó en el doctor **Noel Antonio Ramírez Ojeda**, según auto de fecha 29 de abril del 2014.⁷
2. A folio (32) del cuaderno original, se evidenció constancia secretarial, en el que indican que le fue entregado al doctor **Noel Antonio Ramírez Ojeda**, copia íntegra del expediente disciplinario.
3. **El 07 de julio de 2014 se instala la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional**, contando con la asistencia del quejoso y del defensor de oficio del disciplinado.

En la fecha referida tuvo comienzo la audiencia de pruebas y calificación provisional. Por tanto, el Magistrado sustanciador procedió a dar lectura al escrito de queja y se le concede el uso de la palabra al quejoso, para que amplíe y ratifique la queja, quien afirmó lo siguiente: *“(...) para el momento en que contrató los servicio del doctor Jorge Mario Valero, ya se había dictado sentencia dentro del proceso que cursaba en contra de mi hijo Miguel Alexander Morantes Rincón, bajo el No. 11001600002320110133401 que se adelantaba en el Juzgado*

⁷ Folio 22 del C.1

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

6



9 Penal del Circuito con Función de conocimiento. Sostuvo que el abogado le exigió la entrega de los siguientes documentos respecto de su hijo: registros civiles de los menor hijos del acusado, una carta de la junta de acción comunal, una carta del padre del barrio y unas firmas de los vecinos que reconocieran al mismo, un certificado de estudios del mismo, el diploma que le dieron en el DAS, documentos que fueron entregados personalmente en la oficina al togado, así como la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000 M/CTE). Una vez recibe lo anterior el señor abogado fue a la cárcel con el fin de que el señor Morantes Rincón le firmará un poder como en efecto se hizo. Indica que posteriormente el abogado le dijo que ya sabía a qué Magistrado le había tocado el proceso, y le pidió \$400.000, para invitar a almorzar al mismo (...)."

A su turno, se le concede el uso de la palabra al defensor de oficio del disciplinado, quien solicitó las siguientes pruebas:

-Tener como pruebas las allegadas en audiencia.

-Oficiar al Tribunal Superior de Bogotá D.C. –Sala Penal- a efectos de que enviaran copia de las actuaciones surtidas por el disciplinado, señor **JORGE MARIO VALERO RUEDA**, dentro del proceso No. 11001600002320110133401, en contra del señor Miguel Alexander Morantes Rincón, el cual se hallaba en apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento, incluyendo para tal efecto la copia del poder otorgado.

-Citar a la señora Blanca Sánchez con el fin de ser oído su testimonio.

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

7



-Autorizar al quejoso, para que dentro de los diez días siguientes suministre copia del diploma del señor Miguel Alexander Morantes Rincón, a fin de que certifique que este fue funcionario del DAS.

-Oficiar al Director del Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”, en supresión. A efectos de que se sirva certificar si el señor Miguel Alexander Morantes Rincón, ha fungido como funcionario de dicha entidad, y durante qué periodo.

-Autorizar al quejoso para que dentro de los diez días siguientes aporte copia de los documentos, tales como, los registros civiles, la carta de la junta de acción comunal, la carta del padre del barrio, las firmas de los vecinos y el certificado de estudios.

-Oficiar a la Penitenciaría de la Picota, a efectos de que se sirvan certificar si aparecen ingresos del abogado **VALERO RUEDA**, con el fin de tener entrevista con el detenido, Miguel Alexander Morantes Rincón, y en caso afirmativo, informe en que fechas e informe si la oficina jurídica impuso pase al poder otorgado por el señor Morantes Rincón –detenido- al disciplinado para que asumiera su defensa.

-Oír en declaración al señor **JORGE MARIO VALERO RUEDA**.

Así las cosas, se ordena la suspensión de la audiencia y se ordena continuar con la misma el día 09 de octubre de 2014 a las 2:00 p.m.

4. De las pruebas anteriormente solicitadas, a folio 43 al 51 y 60, se evidenció copia de la siguiente información:

-Copia de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Taberín Zona 11 de suba, suscrita por el señor Venancio Rodríguez, en calidad de presidente.

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

8



-Copia Registro Civil de Nacimiento de los menores: Nicolás Alexander Morantes Lara y Juan Esteban Morantes Lara.

-Copia del Diploma entregado el Departamento Administrado de Seguridad, el 02 de noviembre de 1999, al señor Miguel Alexander Morantes Rincón como “Detective Agente”.

-Copia facsímil de la página Web de la Rama Judicial del Proceso Penal No. 11001600002320110133401 –Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento-.

-Copia oficio expedido por el Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, con fecha del 29 de julio de 2014, en el cual consta la siguiente información: “(...) *En respuesta al oficio No. 5880.2013.4456.LHCA (...) me permito informarle que una vez revisado minuciosamente el expediente con radicado No. 10016000023201101334 01, procesado Miguel Alexander Morantes Rincón, no se encontró ninguna actuación surtida por el abogado JORGE MARIO VALERO RUEDA (...) tampoco obra poder conferido al mencionado abogado (...).*”

5. El día 09 de octubre de 2014, tuvo comienzo la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia del quejoso y el defensor de oficio del disciplinado. El *a quo*, pone de presente al defensor de oficio las pruebas allegadas para su eventual revisión. No obstante, y teniendo en cuenta que faltan algunas por practicar, solicita la suspensión de la audiencia, la cual es concedida por la Sala *a quo*. Itera, el defensor de oficio, requerir al Director del Departamento

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

9



Administrativo de Seguridad “DAS”, a la Penitenciaría de la Picota e insiste en la comparecencia del doctor **JORGE MARIO VALERO RUEDA** y la señora Blanca Sánchez en calidad de testigo.

Así las cosas, se ordena la suspensión de la audiencia y se ordena continuar con la misma el día 28 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.

6. De las pruebas anteriormente reiteradas, a folio 66 del cuaderno original, se evidenció respuesta por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, con fecha del 02 de octubre de 2014, a través del cual señala lo siguiente: “(...) *en atención al radicado de la referencia, donde solicita información acerca de los ingresos del señor abogado **JORGE MARIO VALERO RUEDA**, me permito informarle que verificado el sistema de información institucional SISIPEC WEB- Modulo de Visitas, el mencionado señor registra un total de seis (06) ingresos, al establecimiento (...) Por tal razón se anexa los reportes arrojados: 12 de septiembre de 2008, 15 de mayo de 2009, 25 de septiembre de 2009, 19 de septiembre de 2012 y 09 de mayo de 2013 (...)*”.

A su turno, a folio 79 al 81 del cuaderno original, obra respuesta del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Archivo General de la Nación, con fecha del 20 de octubre de 2014, a través del cual remitió copia de la certificación de tiempo de servicio del señor Miguel Alexander Morantes Rincón, en la cual se indica que este laboró en dicha entidad desde el 09 de marzo de 1999 al 21 de diciembre de 1999, desempeñando como último cargo el de DETECTIVE AGENET 208-06, asignado a la seccional Huila.

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

10



A folio 82, obra nuevamente respuesta por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, con fecha del 26 de noviembre de 2014, a través del cual señala que “(...) *una vez revisado el sistema interno se encontró registro de ingreso del señor de la referencia – **JORGE MARIO VALERO RUEDA**- a este centro los días 05 de abril de 2013 y 09 de mayo de 2013. Sin poder establecer a quien visitó en los respectivos ingresos (...).*”

7. El día 28 de enero de 2015, tuvo comienzo la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia del quejoso y el defensor de oficio del disciplinado. El *a quo*, pone de presente al defensor de oficio las pruebas allegadas para su eventual revisión. No obstante, insiste en la comparecencia del doctor **JORGE MARIO VALERO RUEDA** y la señora Blanca Leonor Sánchez Cruz en calidad de testigo.

Así las cosas, se ordena la suspensión de la audiencia y se ordena continuar con la misma el día 15 de abril de 2015 a las 9:00 a.m.

8. El día 15 de abril de 2015, tuvo comienzo la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia del quejoso, el defensor de oficio del disciplinado y el Ministerio Público. El *a quo*, corre traslado de las pruebas llegadas al proceso al defensor de oficio y al Ministerio Público, a fin de ser revisadas e intervengan. El defensor de oficio del disciplinado, adujo no tener argumentos para la defensa y solicitó la suspensión de la audiencia, la cual es concedida por la Sala *a quo*. Insistió en la competencia del disciplinado y el testigo. A su vez solicitó actualizar los antecedentes disciplinarios del doctor **JORGE MARIO VALERO RUEDA**. Se fijó fecha y hora para el día 11 de junio de 2015 a las 4:00 p.m.



9. El día 11 de junio de 2015, se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia del quejoso, el señor Miguel Alexander Morantes Rincón, en calidad de testigo, el defensor de oficio del disciplinado, y el Ministerio Público. En el desarrollo de la misma se recepcionó el testimonio del señor Miguel Alexander Morantes Rincón, quien afirmó lo siguiente: “(...) *para el 05 de abril de 2013, el doctor Jorge Mario Valero, fue a la cárcel a dialogar conmigo, con el fin de que le expusiera el caso, indicándome que le solicitaría unas copias a su señor padre y analizaría el caso (...) **luego aproximadamente a los 15 días regreso al centro carcelario, momento para el cual le firme un poder, para que llegado el caso entrara a realizar un recurso de casación dentro del proceso penal que cursaba en mi contra el cual se encontraba para ese momento en el Tribunal Superior de Bogotá, en revisión de una apelación del fallo por el cual había sido condenado a 13 años de prisión*** (...) más o menos 20 días después como para junio o julio de 2013, regreso a la cárcel, diciéndome que ya tenía arreglada una detención domiciliaria, lo cual era mentira pues estuvieron averiguando y verificaron que el togado no había hecho nada ante el Tribunal, ni siquiera presentó el poder (...) del cual no tengo copia como quiera que el abogado no me entregó copia del mismo (...) Explicó que su anterior abogado el doctor Danilo Blanco de la Ossa, quedó en estado de coma, motivo por el cual nunca renunció dentro de la actuación penal, que como quiera que el doctor Valero no adelantó ninguna gestión, se solicitó la designación de un defensor de oficio, quien entro a actuar el año pasado (...) Adujó que tuvo conocimiento que su señor padre le hizo entrega de la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000 M/CTE), al abogado por el

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

12



trabajo que estaba haciendo, y que luego le entregó la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000 M/CTE) para un póliza, y como de doscientos mil pesos (\$200.000 M/CTE) para arreglar unos detallitos que necesitaba para su libertad (...) Reiteró que los documentos entregados al abogado consistieron en unos registros civiles, unas certificaciones de la acción comunal con firmas, copias del diploma del DAS (...)."

Una vez concluido el testimonio del señor Morantes Rincón, se le concede el uso de la palabra al defensor de oficio, quien insistió en la comparecencia de la señora Blanca Leonor Sánchez Cruz, y a oficiar al Juzgado 3º de Ejecución de Penas, a efectos de que certifique si dentro del Proceso No. 11001600002320110133401 se aceptó renuncia del abogado Danilo Blanco de la Ossa y desde cuando, a su vez, informe si dentro del proceso se solicitó la nulidad de lo actuado y por quien, y que abogados representaran los intereses del señor Miguel Morantes Rincón.

Así las cosas, se ordena la suspensión de la audiencia y se ordena continuar con la misma el día 02 de septiembre de 2015 a las 2:00 p.m.

A folio (118) del cuaderno original se evidencia oficio No. 358 del 23 junio de 2015, mediante el cual, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informa las piezas procesales que fueron allegadas del expediente No. 110016000023201101334 seguido en contra de Miguel Alexander Morantes Rincón, así: "(...) 1. Acta de audiencia preliminar de verificación de legalización de captura, de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento realizada el 20 de febrero de 2011, evento para el cual actuó la Dra. María Eumelia Sánchez Tuta, como defensora publica del aprehendido. 2. Boleta de detención No. 005 de 20-02-2011 para ante la cárcel Nacional Modelo. 3. Escrito de acusación presentado el 22 de marzo de 2011 en el que de nuevo figura como defensora la Dra. Sánchez Tuta. 4. Boleta de detención o encarcelación No. 432 de 6 de marzo de 2013,

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

13



expedida por el juzgado 90 Penal del Circuito con Función de Conocimiento para que cumpla la pena impuesta. 5. Tarjeta de preparación de identidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 6. Tarjeta decadactilar de la Policía Nacional de Colombia Dijín. 7. Copias del acta y de la sentencia condenatoria proferida el 6 de marzo de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, contra Miguel Alexander Morantes Rincón, en consecuencia le fue impuesta como pena principal 156 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo como autor del delito de homicidio en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo y se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Del acta se pone en evidencia que quien actuó como abogado defensor en esta audiencia fue el Dr. DANILO BLANCO DE LA HOZ. 8. Copia del acta y de la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de julio de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual negó la nulidad impetrada y confirmó en lo que fue materia de impugnación la sentencia condenatoria de 6 de marzo de 2013. 9. Del audio de la lectura de la decisión de segunda instancia el magistrado ponente dejó constancia que programa la audiencia a las 9:50 a.m. de la mañana el 29 de julio de 2014, era las 9:55 de la mañana y ninguna de las partes intervinientes, no asistieron pese haberse realizado las notificaciones de rigor. Por lo demás no se cuenta con la totalidad de la actuación ni se observa otro documento que permita verificar la actuación surtida por el abogado Danilo Blanco de la Osa, de las Hoz, o, o de la Ossa, a su renuncia al mandato conferido dentro del proceso en referencia. En la ejecución del fallo que el penado ha actuado a motu proprio, pues ha elevado peticiones al INPEC de las que se le ha corrido traslado al despacho y las actuaciones surtidas lo han sido por remisión de documentos por parte el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la “La Picota” y el centro de servicios ha remitido comunicación para notificación a las decisiones al doctor Danilo de Jesús Banco de la Ossa (...).”

Calificación Jurídica de la Actuación.

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

14



El día 02 de septiembre de 2015, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia del quejoso y el defensor de oficio del disciplinado. El *a quo*, corre traslado de la prueba que fuere allegada por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante oficio No. 358 del 23 junio de 2015, al defensor de oficio y al quejoso. Surtido lo anterior procede a retomar los hechos objeto de queja, las actuaciones surtidas al interior del proceso disciplinario y a dar lectura a las pruebas allegadas al expediente.

Finalmente, procede a **formular cargos** al doctor **JORGE MARIO VALERO RUEDA**, por haber faltado a los deberes profesionales de abogado consagrados en el artículo 28 numerales 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007, y en consecuencia estar incurso en las faltas consagradas en el artículo 35 numeral 4 y artículo 37 numeral 1 ibídem, por cuanto el togado, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas, pues se encontró demostrado que el doctor **JORGE MARIO VALERO RUEDA**, a pesar de haber recibido la suma de (\$1.600.000), no adelantó ninguna gestión en pro de los intereses de defensa del señor **MIGUEL ALEXANDER MORANTES RINCÓN**, para lo cual habría recibido poder para que asumiera su representación dentro del proceso radicado bajo el No. 11001600002320110133401, que cursaba en contra del mismo, en el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento por los delitos contra la vida y la integridad personal -“Tentativa de Homicidio”-, y que en el momento de otorgársele mandato se encontraba en apelación en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., sin que obre que ninguna gestión hubiere hecho y muchos menos presentado algún recurso de casación, que es lo que ha dicho el señor Miguel Alexander Morantes Rincón, para lo cual también se habría contratado. Tampoco obra que al menos hubiera radicado el poder para que le hubiere sido reconocido personería jurídica y ni siquiera de eso se ocupó, gestión que podía adelantar hasta el día **06 de noviembre de 2013**, porque a partir de esa fecha empezaron regirse sanciones disciplinarias que le impide el ejercicio de la profesión y que está vigente al 21 de enero de 2016, conducta que se le imputa a título de culpa, porque en forma omisiva e negligente no adelantó ninguna gestión

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

15



en pro del quejoso, porque no elevo ninguna petición de libertad u oro beneficio de libertad a pesar de habersele entregado los documentos que ha manifestado el señor quejoso, porque si bien es cierto no existe prueba de que él disciplinado hubiese recibido esos documentos, encuentra el despacho que los mismos fueron coherentes con lo informado por el señor quejoso, hecho que llevó al despacho a creerle al señor Miguel Morante.

Observó el *a quo*, que teniendo en cuenta el historial del proceso se obra que el 03 de abril de 2013, se envió al Tribunal Superior de Distrito Judicial para segunda instancia, y en el Tribunal el Magistrado a cargo de la proceso ha dicho que no obra ninguna actuación y mucho menos que hubiere radicado el poder. A su vez, indicó la Sala que se evidenció que en el Tribunal se confirmó la sentencia el día 20 de julio de 2014, y para esa fecha el abogado ya no podía ejercer la profesión, pues este solo podía haber desarrollado hasta el día **06 de noviembre de 2013, pues el 07 de noviembre empezó a regir la suspensión del ejercicio de la profesión.**

En consecuencia ello llevó a la Sala *a quo*, a argüir que a partir del **07 de noviembre de 2013**, empezó a surgir la obligación de devolver al señor Miguel María Morantes o al señor Miguel Alexander Morantes Rincón, los documentos que el disciplinado le solicitó para tramitarle prisión domiciliaria y los dineros recibidos representados en la suma de setenta mil pesos (\$70.000). Por tal razón, el Seccional de instancia, procedió a endilgarle al disciplinado la falta descrita en el artículo 35 numeral 4 a título de dolo, por cuanto en forma consiente y voluntaria se sustrajo de tal obligación.

Ahora bien, en cuanto a la no devolución de los dineros que recibió por *concepto de honorarios*, el despacho ordenó la terminación de la actuación disciplinaria en favor del encartado, teniendo en cuenta que ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- dentro del radicado No. 2011-03852 01 con Ponencia del Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago y No. 2011-07009 01 con ponencia del doctor Angelino Lizcano Rivera, en

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

16



afirmar que la no devolución de los dineros por concepto de honorarios, no se enmarca en la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que la entrega de los honorarios por valor de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) fueron pactados de manera voluntaria, más no se tiene como un rubro obtenido en virtud de la gestión profesional.

Así mismo, encontró el despacho que el abogado no se halla inmerso en la falta descrita en el artículo 35 numeral 4 ibídem, al parecer por dineros que recibió con destino a un almuerzo con el Magistrado, por que dicha manifestación no tiene ningún respaldo de que esto hubiera ocurrido. En consecuencia, tampoco hay constancia de que efectivamente haya recibido esos dineros. Claramente queda establecido que el abogado si visito al señor Miguel Alexander Morantes Rincón, pues hay constancia de las entradas del disciplinado al centro penitenciario, así mismo que este otorgó poder, pese a que no se le dejo copia del mismo.

Surtido lo anterior, se le concede el uso de la palabra al señor **MIGUEL MARÍA MORANTES MARTÍNEZ**, quien solicitó se libre comunicación para que la señora Blanca Leonor Sánchez Cruz –testigo- concorra en la próxima audiencia. Así mismo, el defensor de oficio solicitó se insista en la comparecencia del disciplinado y de la señora Blanca Leonor Sánchez Cruz, con el fin de oírla en testimonio. Por tal razón el despacho dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de certifique la vigencia de la cédula del señor **JORGE MARIO VALERO RUEDA**, a su vez oficiar, a Migración Colombia, a fin de que certifique si obran movimientos migratorios del letrado a partir del 2013, y finalmente al INPEC, a fin de que certifique si este se encuentra privado de la libertad si así lo fuera, con el fin de librar las comunicaciones de rigor para lograr su competencia –despacho comisorio e insertos-. Finalmente se fija fecha y hora para la audiencia de Juzgamiento para el día 23 de noviembre de 2013 a las 2:00 p.m.

Audiencia de Juzgamiento

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

17



El día **23 de noviembre de 2015**, se dio inicio a la **Audiencia de Juzgamiento** con participación del disciplinado, el defensor oficio y el Ministerio Público. En el desarrollo de la misma se recepcionó el testimonio de la señora Blanca Leonor Sánchez Cruz, quien afirmó que fue ella quien le presentó al señor Miguel María Morantes Martínez al abogado disciplinado, que ella acompañó al quejoso a la oficina del señor Mario Valero y que este le hizo firmar al parecer el poder para llevar el caso. A su vez, manifestó que le consta que el quejoso le llevó al letrado la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000), a su oficina y él le firmó un recibo. Finalmente adujo que fue testigo cuando el abogado le solicitó al señor Morantes Martínez unos documentos, tales como el registro de los niños del muchacho que está preso, unas firmas de barrio, y una carta de la junta para hacer papeles y pasarlos para que le dieran la libertad. Documentos que sostuvo haber visto ser entregados pues ella manifestó que lo acompañó.

Se otorgó el uso de la palabra al agente del Ministerio Público, por si desea formular alguna pregunta, a lo cual respondió que no. Se concede el uso de la palabra al defensor de oficio, quien le preguntó porque le recomendó al señor Valero y si vio en que momento el señor Miguel Morantes le entregó algún documento al señor Valero, a lo cual ella respondió que sí, que era unos registros de los niños que él dijo que necesitaba para completar unos papeles para poder hacer la defensa del hijo de don Miguel. Afirmó que estuvo con él en la oficina mientras le firmaba el recibo y le contó el dinero. Él le entregó en efectivo un millón seiscientos mil pesos.

No obstante, y como no hay más pruebas para practicar, se concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público para que presente los alegatos finales, quien adujo lo siguiente: *“(...) en relación con la circunstancias fácticas que comportaron el averiguatorio disciplinario que finalmente ha presentado esta instancia de juzgamiento tomando la palabra quien se dirige a su señoría y a los presentes como representante de la sociedad, en ese entendido se sabe y se conoce que el abogado Jorge Mario Valero, realizó un acuerdo sobre honorarios*

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

18



profesionales o sobre sus servicios profesionales con el señor Miguel Morantes aquí presente, en relación con la defensa que iba a realizar de su hijo ya condenado, quien estaba condenado por tentativa de homicidio, en ese entendido se sabe y se conoce también de que el poder que da el señor Morantes se dio cuando el proceso tenía la expectativa de la segunda instancia, o en otros términos se estaba surtiendo un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá, y de otra manera que el abogado Valero al parecer y según lo observa el quejoso, lo que pretendía era introducir un recurso de casación, recurso que en últimas nunca se ejercitó, y no podía ejercitarlo por una sencilla razón, cual lo conoce el abogado aquí presente, o conoce hoy día el quejoso, que retrospectivamente hablando, que no en tiempo pretérito que es la sanción de la que ha sido depositario el abogado Jorge Mario Valero, suspensión del 2013 al 2016, luego si iba a impetrar ese recurso de casación, le estaba vedado a hacerlo, no lo podía hacer estaba para mí para este representante de la sociedad estaba quedando incurso en lo dispuesto por el artículo 35 numeral 1, aprovechándose de la condición de ignorancia de quien fue su poderdante en primera instancia, y por conducto de recomendación de quien acaba de declarar hace unos momentos de la señora Blanca, se sabe y se conoce de igual forma que el doctor Jorge Mario Valero, recibió del señor Morantes la suma de \$ 1.600.000 eso es inequívoco sobre eso no hay duda, lo acaba de referir el profesional de la defensa está consignado en la foliatura, y lo acaba de significar en igual forma la declarante, luego es conocido sin lugar de ambages, a equívocos, y es verdad que recibió \$ 1.600.000, del señor Miguel Morantes, para ejercer una actuación que se hecho de menso a futuro, que no fue realizada, luego este agente de la sociedad, representen del Ministerio Público, no necesita hacer mayores esfuerzos ni hacer más inquisiciones para que en consonancia y de conformidad como lo discurrió la magistratura con la ponencia de la señora Magistrada que preside esta audiencia de Juzgamiento solicitar la condena sanción en los términos que ha dejado sentado la Magistratura, en el auto donde eleva pliego de cargo (...). Así mismo, el defensor de oficio del disciplinado respecto de sus alegaciones manifestó inconformidad frente a los cargos que le fueron imputados a su defendido, aduciendo lo siguiente: "(...) para la defensa no hay plena certeza de la violación al

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

19



deber consagrada en el artículo 28 numeral 10, respecto a atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y en consecuencia tampoco se halla incurso en la falta determinada en el numeral 1 del artículo 37, denominada falta a la debida diligencia profesional, falta que fue endilgada a título de culpa por la honorable Magistrada en la audiencia precedente, en ese orden de ideas, es preciso señalar que no puede ser recibido este cargo respecto a la presunta demora u omisión de los encargos realizados al hoy disciplinado, teniendo en cuenta que del acervo probatorio se tiene acreditado el objeto específico del poder.

A su vez, adujo que como fue reconocido por el despacho resulta claro para todos que el poder otorgado al señor Jorge Valero, fue precisamente adelantar un recurso de casación, no resulta válido en este momento a partir de los testimonios hacer análisis adicionales para determinar que el poder otorgado se dirigía específicamente a pedir la suspensión provisional o algún tipo de subrogado penal porque no resulta claro, mal aria el despacho al extender ese tipo de análisis para llegar a ese tipo de conclusiones dada cuenta que el propio poderdante que rindió el testimonio en sus conocimientos que le eran propios, señaló expresamente que ese era el objeto del poder otorgado, en ese orden de ideas es importante recordar que la casación como tal no es una tercer instancia, y en su calidad de recurso extraordinario no es una situación que pueda ser surtida de forma inmediata dada cuenta que su interposición implica riesgos tales como la sanción en caso de no prosperidad y las costas agencias en derecho en sede de Corte Suprema de Justicia, en ese orden de ideas la interposición de una casación no es un acto reflexivo y necesita un detallado análisis respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el proceso para llevarlo a cabo (...)” Respecto al segundo cargo imputado en la audiencia de calificación, encontramos la presunta violación al numeral 8 del artículo 28, consistente en obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales entre otros aspectos....según el acto de calificación al violar este deber se estaba incurso en la falta determinada en el numeral 4 del artículo 35 que señala que esta falta la endilga a título de dolo por no devolver el dinero y la documental, para tal fin aclara que a partir del 7 de noviembre de 2013,

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

20



se configura la imposibilidad práctica del abogado de revisar o elaborar todo tipo de actuaciones, toda vez que desde este momento y hasta el mes de enero de 2016, se encuentra suspendido del ejercicio profesional, en este orden de ideas, es importante aclarar que el propio despacho, hace archivo de las diligencias respecto de la obligación de devolver honorarios, para lo cual cita jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura sobre el mismo punto, ahora bien, señala que el destino específico de esos no fue cumplido sin tener pruebas, ni certeza para ello, en la medida que los gastos judiciales se incluyen a su vez los costos de copias, y transportes para conocer el proceso, en alguna parte de la diligencia se entiende que esos estaban dirigidos a obtener una póliza para tramitar un libertad condicional, aspecto que tampoco se encuentra plenamente demostrado en el plenario, toda vez las consideraciones que en los propios testimonios establecen tanto del querellante como del testimonio del señor Miguel Alexander Morantes Rincón, en este orden de ideas es importante señalar que esos \$70.000, en la práctica se entiende como un dinero razonable destinado a obtener copias y los desplazamientos que son propios para revisar el estado del proceso, razón por la cual no se puede decir sin prueba adicional que esos dineros fueron indebidamente percibidos y mantenidos por el abogado disciplinado, y respecto a la obligación de devolver los documentos presuntamente otorgados, en las probanzas se encuentra que aparentemente se entregaron o se otorgaron unos documentos consistentes en unos registros civiles de nacimiento y unas cartas firmadas, valga señalar que estos documentos no tienen ningún tipo de relevancia para el proceso penal, en la medida en que por su otorgamiento se hubiera causado algún tipo de perjuicio al procesado (...) Es importante recordar como se hizo alusión en el cargo anterior que el objeto del poder otorgado tal y como se reconoció dentro del expediente era presentar un recurso extraordinario de casación en una libertad condicional razón por la cual no se genera obligación alguna de entregar a quien corresponda documento alguno u obligación de adquirir alguna póliza para tal fin (...) Tampoco había obligación de presentárselo a algún despacho judicial o autoridad judicial, en la medida en que lo que se estaba tramitando era precisamente un recurso extraordinario de casación y

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

21



claramente no se otorgó poder para llevar a cabo algún tipo de solicitud referente a suspensión provisional de la pena o algún subrogado penal (...)”.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El **16 de diciembre de 2015**, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., sancionó con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **JORGE MARIO VALERO RUEDA** como autor responsable del incumplimiento del deber que consagra el numeral 8 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto se determinó que faltó a la honradez descrita en el artículo 35 numeral 4 a título de dolo -agravada al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 literal c) numeral 4-, y a la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 ibídem, a título de culpa.

Lo anterior, por cuanto el doctor **JORGE MARIO VALERO RUEDA**, no adelantó ninguna gestión con base en el poder conferido en el año 2013 por el señor Miguel Alexander Morantes Rincón; se tiene que el señor Miguel María Morantes Martínez, en su ampliación y ratificación de queja sostuvo que el doctor Jorge Mario Valero Rueda, fue contratado a efectos de que asumiera la defensa del señor Miguel Alexander Morantes Rincón dentro del proceso 11001600002320110133401 que se adelantaba en su contra en el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de conocimiento, donde para el momento que se le contrató se había proferido sentencia de primera instancia, condenando al imputado a la pena de (13) años de prisión, *la cual se encontraba en apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal.*

Y cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar las actividades procesales dirigidas a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

22



mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación o judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto bajo examen.

Pues recuerda la Sala que se ha dicho tanto por parte del quejoso, como por el testigo Miguel Alexander Morantes, que al abogado le fue entregada una documental para solicitar la prisión domiciliaria a favor de este último, documental esta que consistió en los registros civiles de los hijos del acusado, una carta de la junta de acción comunal, una carta del sacerdote del barrio, firmas de los vecinos que certificaban conocer a este, certificados de estudio y el diploma que lo acreditaba como detective del DAS, así como la suma de \$70.000, para el pago de una supuesta póliza, actuaciones que como ampliamente se ha indicado no realizó el señor abogado.

Ahora bien, del historial del proceso se logró determinar que el 03 de abril de 2013, el expediente se remitió al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal para que se surtiera la segunda instancia, entidad ante la cual el doctor VALERO RUEDA, no desplegó ninguna actuación como fue certificado por la entidad. Obsérvese como finalmente el Tribunal Superior de Bogotá, el 20 de julio de 2014, confirmó la sentencia, fecha para la cual ya el togado no podía ejercer la profesión toda vez que el mandato lo podía haber desarrollado hasta el día **06 de noviembre de 2013**, porque para el 07 de noviembre del mismo año, empezó a regir la suspensión del ejercicio de la profesión.

Por lo que a partir del **07 de noviembre de 2013**, surgió la obligación del abogado **JORGE MARIO VALERO RUEDA**, de devolver al señor Miguel María Morantes Martínez o al señor Miguel Alexander Morantes Rincón, la documentación suministrada y la suma de \$70.000 que recibió, ya que ninguna petición elevó al interior del proceso penal No. 110016000023201101334. De ahí que la Sala *a quo*,



estimaré endilgarle, responsabilidad disciplinaria al abogado **VALERO RUEDA**, por cuanto a la fecha no había hecho devolución de la documental y de la suma de dinero de setenta mil pesos (\$70.000), que recibió de su cliente; conducta respecto de la cual, afirmó el *a quo* no se vislumbra a su favor causal alguna eximente de responsabilidad.

En ese orden de ideas, es evidente que el profesional del derecho ha incurrido en la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, pues para la violación del anterior precepto, se concluye que la conducta es típica, por cuanto se encuentra descrita por el legislador; antijurídica, porque con ella se vulneró el interés jurídicamente tutelado, en este caso particular la honradez del abogado, por cuanto pudiendo obrar el profesional de otra manera y siendo capaz de comprender el hecho, voluntariamente incurrió en él sin razón, lo que ahora lo hace acreedor de reproche jurídico.

LA APELACIÓN

Mediante escrito de fecha **02 de febrero de 2016**, el defensor del disciplinado apelo la decisión proferida el **16 de diciembre de 2015**, en el que entre otras solicita que: ***“(...) se sirva revocar el fallo de primera instancia en las decisiones de condena del procesado, por la debida valoración a la prueba obrante en el expediente, por no probar con grado de certeza la existencia de la falta, y en consecuencia por no haber logrado desvirtuar la presunción de inocencia del abogado investigado. En consecuencia, solicitó se profiera fallo absolutorio por todos los cargos formulados (...)”***.

No obstante, de su escrito extenso se extrajo que lo que censura el defensor de oficio, frente a las faltas endilgadas al disciplinado se puntualizan en lo siguiente:

1. El poder otorgado al disciplinado tenía como objeto tramitar un eventual recurso de casación, aduciendo que este no puede ser

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

24



trivializado a una simple actuación procesal, y por tanto su falta de presentación no puede ser automáticamente asociada a una falta de indiligencia.

2. Los documentos que presuntamente no se devolvieron por parte del abogado investigado ya estaban en poder del quejoso, y por tal razón, la falta de devolución no constituye daño alguno.
3. No obra prueba fehaciente que los setenta mil pesos (\$70.000) recibidos por el disciplinado hubiesen sido con el objeto de constituir una póliza judicial para tramitar una libertad condicional, y mucho menos que ese dinero lo hubiese recibido realmente el abogado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir este recurso de apelación, de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256, numeral 3 de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en los artículos 59.1 y 81 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) **Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (...)**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

25



jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Por otro lado, se tiene que potestad sancionatoria es la facultad pública del Estado de fiscalización de ciertos comportamientos de los administrados y la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que prescriben



aquéllos, así las consecuencias que se derivarían de un derecho sancionatorio construido exclusivamente sobre principios provenientes del derecho público estatal, en el que prima, como es obvio, la protección de los intereses generales y colectivos, por encima de cualquier otra consideración, como podría ser, entre otros aspectos fundamentales, el respeto escrupuloso de las garantías individuales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

Por otro lado, el juzgador al momento de proferir el fallo, corresponde al operador disciplinario hacer un análisis en conjunto de cada uno de los elementos con que cuenta la investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica, a efectos de determinar si existe prueba que ofrezca certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

Caso concreto.

La Sala procederá a ocuparse de resolver el recurso de apelación impetrado por el defensor de oficio del investigado⁸, en contra de la decisión dictada el **16 de diciembre de 2015**, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., sancionó con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **JORGE MARIO VALERO RUEDA** como autor responsable del incumplimiento del deber que consagra el numeral 8 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto se determinó que faltó a la

⁸ Doctor Noel Antonio Ramírez Ojeda.



debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa, y a la honradez descrita en el artículo 35 numeral 4 a título de dolo, normas que rezan así:

“(...) Artículo 28 DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.

Son deberes del abogado:

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo (...).”

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

28



de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de segunda instancia, le hace imperioso emitir pronunciamiento *únicamente en relación con los aspectos impugnados*, toda vez que presume el legislador que aquellos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso de la apelación, pudiendo extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Así las cosas, y una vez determinadas las normas por las cuales se viene sancionando al togado ya mencionado, se entrará a resolver el recurso planteado por el defensor de oficio del disciplinado, quien argumentó que no hubo certeza para endilgarle responsabilidad disciplinaria a su defendido y mucho menos que haya incurrido en las faltas disciplinarias imputadas en la calificación provisional, así como en la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, la Sala estima que la falta del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, se entiende configurada en este caso, pues de las pruebas obrantes en el plenario se estableció efectivamente qué, la queja presentada el día 24 de junio de 2013, por el señor Miguel María Morantes Martínez, se originó por que el togado se comprometió a continuar con la defensa del señor **Miguel Alexander Morantes Rincón** -hijo del quejoso- dentro del Proceso Penal No. 1100160000232011013340, que cursaba en su contra ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento, por el delito de Tentativa de Homicidio. Defensa, que consistía en que, en el evento de que se confirmara la decisión de segunda instancia el letrado procediera a presentar un **RECURSO DE CASACIÓN**, dejadez que fue probada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante oficio con fecha del 29 de julio de 2014, cuando refirió que “(...) **no se encontró ninguna actuación surtida por el abogado JORGE MARIO VALERO RUEDA (...) tampoco obra poder conferido al mencionado abogado (...)**”.



También observa la Sala Superior, que para tal gestión el abogado habría recibido la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000), por concepto de abono a honorarios y setenta mil pesos (\$70.000) por concepto de gastos judiciales, pues de las copias de los comprobantes de pago, visibles en el expediente a folios 2 y 3, se determinó que ambos cuentan con las mismas características, letra, redacción, firma y datos del doctor **JORGE MARIO VALERO RUEDA**, tales como el número de identificación y tarjeta profesional, pues ambos se hallan suscritos a mano alzada, por lo que, tal y como lo afirmó la Sala *a quo*, debe dársele plena credibilidad de que en efecto estos si fueron expedidos por el señor **VALERO RUEDA**, por cuanto si los recibió.

Ahora bien, pese a que para tal gestión el acusado **-Miguel Alexander Morantes Rincón-** había suscrito poder al letrado, y anqué el mismo no fue aportado dentro de la investigación disciplinaria por cuanto el doctor **VALERO RUEDA** no hizo entrega de una copia, ello no quiere decir que este no se haya conferido, pues debemos recordar que dicha alegación no tiene vocación de prosperidad ya que es claro para esta Sala, que el contrato de mandato es netamente consensual tal y como lo dispone el Código Civil en su artículo 2149:

“(...) el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro medio inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra (...)”.

Lo cierto es que el mandato conferido al disciplinado si se dio, situación, que fue ratificada por el testimonio del señor **Miguel Alexander Morantes Rincón**, cuando manifestó que el poder que le fue otorgado al profesional del derecho, ***tenía como finalidad que continuará con su defensa y que en el evento de que se confirmará la decisión de segunda instancia, el togado procedería a presentar un recurso de casación.*** Pues deber recordar esta Sala tal y como lo reiteró el *a quo*, el proceso lo asumió el togado cuando este ya se encontraba surtiéndose el

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

30



trámite de la apelación, por tal razón, la única actividad que tenía que hacer el abogado era esperar que se emitiera la sentencia, y estar atento para acudir a las audiencias que en trámite de segunda instancia se le requeriría.

En consecuencia, se trata de una conducta paradigmáticamente culposa, que constituye la trasgresión a un específico deber de cuidado: **el de actuar con celosa diligencia, que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: la negligencia.**

Por tanto, considera esta Colegiatura sin lugar a equívocos, que sobre el togado recae una obligación clara, que resulta ser el obrar de forma diligente y celosa sobre cada uno de los procesos que lleve a su cargo; recuerda esta Sala que tal y como lo advierte la Corte Constitucional, en razón de la función social que están llamados a cumplir los abogados, estos se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico, habida cuenta que el incumplimiento de los principios que informan la profesión implican también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa, en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26.

Ahora bien, en cuanto a la falta descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, la cual reza así:

“(...) 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo (...)”.

Encuentra esta Colegiatura de acuerdo a las afirmaciones realizadas por el quejoso, que el togado efectivamente si recibió documentación que le era útil para iniciar la gestión profesional en pro de la defensa del señor Morantes Rincón, la cual

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

31



consistía en elevar solicitud de prisión domiciliaria seguramente bajo el argumento de ser padre cabeza de familia, máxime cuando al señor Morantes Rincón le había sido impuesta pena privativa de la libertad por 13 años, así como también la suma de setenta mil pesos (\$70.000).

De ahí que, el doctor Jorge Mario Valero Rueda, haya recibido de su cliente los siguientes documentos: registros civiles de los hijos del procesado, una carta de la junta de acción comunal del barrio, una carta del sacerdote del barrio, unas firmas de los vecinos que daba cuenta que conocían al señor Miguel Alexander Morantes Rincón, copia del certificado de estudio y del diploma del DAS, que daba cuenta que había sido detective de dicha institución etc. Escenario, que fue corroborado en audiencia oral por los testigos Morantes Rincón –acusado- y Blanca Leonor Sánchez.

Entonces, el abogado a sabiendas que no adelantaría la gestión, no retorno la documentación que le fuere entregada para el perfeccionamiento de su gestión, razón por la cual ese obrar lleva a la ineluctable conclusión de que el profesional del derecho retuvo la documentación que le fuere entregada por su cliente para el desarrollo de la labor. Proceder que es contrario al deber previsto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, es notorio que el investigado aprovechándose de la confianza depositada por el quejoso y su hijo, quebrantó el deber de la debida diligencia profesional al no haber realizado el encargo, toda vez que como lo demuestra el acervo probatorio, el encartado no realizó ningún tipo de acto encaminado a proseguir el encargo, sustrayéndose la obligación de estar al tanto de lo que fuere resuelto dentro del proceso penal No. 1001600002320110133401 que se adelantaba en contra de su hijo –Miguel Alexander Morantes Rincón- en el Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de conocimiento, donde para el momento en que se le contrató se había proferido sentencia de primera instancia, pues lo que se buscaba era que presentará un recurso de casación, y a su vez que elevará solicitud

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

32



de prisión domiciliaria seguramente bajo el argumento de ser padre cabeza de familia, máxime cuando al señor Morantes Rincón le había sido impuesta pena privativa de la libertad por 13 años.

Empero, debe dejar claro esta Colegiatura que solo hasta el 06 de noviembre de 2013, le era dable al disciplinado actuar, pues tal y como se evidencia a folio (100) del cuaderno original, sobre el letrado recaían dos (2) sanciones disciplinaria las cuales iniciaban desde el 07 noviembre de 2013 y terminaban hasta el 21 de enero de 2016, entonces de ahí que cesará la obligación del abogado **JORGE MARIO VALERO RUEDA** con su cliente.

En este orden de ideas, el profesional acusado injustificadamente faltó a sus deberes de debida diligencia profesional por haber abandonado la gestión encomendada en razón del mandato conferido y, de otra parte, el de actuar con honradez; razón por la cual, deberá confirmarse la sanción de **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** por la comisión de las faltas descritas en el numeral 1° del artículo 37 y numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa y dolo respectivamente, por cuanto de manera libre y consciente engaño al quejoso y demás intervinientes, con el fin de lograr un objetivo que nunca realizó.

De la Sanción.

El canon 45 del Estatuto Disciplinario vigente, establece tres criterios de graduación de la sanción, siendo el primero de ellos el denominado general, y se considera como tales la trascendencia social de la conducta, el perjuicio ocasionado, las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, las cuales se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, así como los motivos determinantes del comportamiento. De igual manera, se consagran los criterios de atenuación, y su opuesto, de agravación.

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

33



Conforme dichos criterios y de acuerdo a la entidad de la falta y el perjuicio ocasionado, articulado con el principio rector del canon 13, que ordena que la imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es pertinente, para el caso objeto de estudio, aclarar que si el togado fue sancionado con la **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión consagrada en el artículo 44 de la Ley 1123 de 2007, fue dada la naturaleza y la modalidad de las conductas desplegadas por él, así como la pluralidad de faltas y prontuario disciplinario que registra por cuanto la decisión tomada por el *a quo* habrá de confirmarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida el **16 de diciembre de 2015**, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., por medio de la cual impuso sanción de **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **JORGE MARIO VALERO RUEDA** tras hallarlo responsable disciplinariamente de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 en la modalidad de culposa, y al haber incurrido en la falta de honradez contemplada en el numeral 4 del artículo 35 ibídem, en la modalidad dolosa, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen.



REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

34

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA

Magistrada



REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

35

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

REF. APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN: 110011102000201304456 01

M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

36

